



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIDÓS (22) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) ÁIDA VICTORIA LOZANO RICO, **CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201125 00** formulada por **CONSTRUCTORA J ORTIZ G Y CIA S.C.A** contra **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES No
019-2021-00429-00**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 23 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 23 DE JUNIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Acción de tutela de **CONSTRUCTORA J ORTIZ G & CIA SCA** contra el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-01125-00.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

SE CONCEDE la impugnación interpuesta en contra de la sentencia proferida el 13 de junio del año en curso, dentro del presente asunto.

Remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente. Oficiese.

Comuníquese a todos los interesados lo aquí dispuesto, por el medio más expedito posible.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ddcf8a0289a77259ad7f8f57628d2b5ff6c0a0864dbbc19bbaa17aaa41065a**

Documento generado en 22/06/2022 09:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

Proceso : Acción de tutela.
Magistrada Ponente : AÍDA VICTORIA LOZANO RICO.
Radicación : 11001-2203-000-2022-01125-00
Accionante : CONSTRUCTORA J ORTIZ G & CIA SCA
Accionado : JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Asunto : Impugnación fallo de primera instancia.

JORGE ALBERTO ORTIZ GUTIÉRREZ, actuando en nombre y representación de la sociedad CONSTRUCTORA J ORTIZ G. & CIA. S.C.A., accionante dentro de la acción de tutela de la referencia, encontrándome en término, manifiesto a usted que impugno por ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el fallo de tutela de primera instancia, calendado el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), para que se revoque en su integridad y en su lugar se proteja los derechos fundamentales conculcados, con base en las siguientes consideraciones:

La carga procesal consagrada en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso cumple con el presupuesto legal que busca proteger al acreedor de buena fe contra la dilación injustificada del proceso, tal como está ocurriendo en el caso presente, en el que el tenedor del inmueble adeuda casi dos mil millones de pesos al propietario, no obstante, dicho tenedor ha venido usufructuando el inmueble de manera indefinida y ahora sin cumplir con dicha carga procesal con la anuencia del juzgado que conoce del proceso de restitución pretende dilatar el trámite del proceso con la proposición de excepciones sin fundamento.

Según las consideraciones del Tribunal en el fallo de tutela que se impugna da a entender que la regla del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso y de lo dispuesto por la jurisprudencia civil y constitucional, solamente se aplica a los procesos de restitución de tenencia con base en contratos de arrendamiento, sin tener en cuenta que cuando el artículo 385 a jusdem hace la remisión al trámite consagrado en el artículo 384 para todos los bienes entregados a título de tenencia lo hace sin salvedad alguna, esto es, que en estos eventos dicho procedimiento se debe aplicar en su integridad, entre lo que se cuenta la

regla de no oír al demandado mientras no acredite el pago de las rentas invocadas en mora y las que se causen dentro del proceso, pues no otra cosa se deduce cuando el mencionado artículo preceptúa que *“Lo dispuesto en el artículo precedente (384) se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo. (...)”*

Es decir, honorables Magistrados que cuando se pretenda la restitución de un inmueble entregado a título de tenencia diferente al arrendamiento y que se haya pactado una renta o pago de una contraprestación y que la causal de restitución sea la falta de pago, como ocurre en el caso presente, también le es aplicable la regla del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, la cual está siendo inaplicada por la juez accionada, con lo cual se está vulnerando el derecho fundamental del debido proceso.

En el caso que ocupa nuestra atención, la juez accionada en las decisiones judiciales objeto de la tutela no valoró ni tuvo en cuenta, como era su deber legal y constitucional, el contrato aportado como soporte de la acción de restitución, sin importar que sea de arrendamiento o uno innominado, su obligación era valorarlo para tomar la decisión pertinente y que, de haberlo hecho, la decisión adoptada hubiere sido diferente, por tanto, incurrió en una vía de hecho por defecto fáctico absoluto, pues olvido que su actuar debe estar sujeto al imperio de la ley, aplicando las normas pertinentes, por expreso mandato del artículo 230 de la Constitución Política, constituyéndose por consiguiente en una vía de hecho.

En este caso la juez accionada supuestamente basó sus decisiones en una decisión de tutela de la corte constitucional, pero, tal como se le hizo ver en la sustentación del recurso de reposición, dicha sentencia no es aplicable al caso que ocupa nuestra atención en razón a que no bastaba desconocer el contrato base de la acción, sino que además, el demandado debió aportar prueba del porqué desconocía el contrato, no se trata de discutir si es o no un contrato de arrendamiento, sino de si el contrato aportado es o no real y si el demandado lo suscribió o no, pues, sea el contrato que sea le es aplicable la norma en comento, por tanto, si el demandado en su contestación admitió haber firmado el contrato soporte del auto admisorio de la demanda, sin importar su denominación, le es aplicable la referida disposición y por ende, no puede ser oído, esto es, que la juez

aplicó un precedente constitucional jurisprudencial que no es aplicable al caso que ocupa nuestra atención.

En consecuencia, honorables magistrados, la decisión de oír al extremo pasivo sin haber acreditado el pago de las rentas invocadas en mora, fueron proferidos en contravía de lo previsto en la Constitución y la Ley (artículos 29 y 229 de la Constitución Política; numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso y de la jurisprudencia constitucional existente al respecto, además, en franca contradicción con lo que demostraba el acervo probatorio y por ello la acción de tutela debe prosperar.

Con esa decisión el juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en cabeza de la doctora ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), a la tutela judicial efectiva, esto es, al acceso real y efectivo a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Política).

En el caso que ocupa nuestra atención, la juez accionada en las decisiones judiciales objeto de la tutela no valoró ni tuvo en cuenta, como era su deber legal y constitucional, el contrato aportado como soporte de la acción de restitución, sin importar que sea de arrendamiento o uno innominado, su obligación era valorarlo para tomar la decisión pertinente y que, de haberlo hecho, la decisión adoptada hubiere sido diferente, por tanto, incurrió en una vía de hecho por defecto fáctico absoluto.

De otro lado, la juez dejó de aplicar el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, sin analizar el contrato soporte de la acción, lo cual constituye una vía de hecho por defecto material.

Así mismo, se configura una auténtica falta de motivación en el segundo auto censurado, pues, no se refirió para nada a los argumentos del recurso de reposición y, por lo tanto, se vulnera el debido proceso constitucional y se violenta el principio que legitima la función judicial.

Según se explicó, se itera, las decisiones adoptadas en los autos proferidos por la accionada van en contravía de lo previsto en la Constitución y la Ley (artículos 29 y 229 de la Constitución Política; el numeral 4º del artículo 384 del Código General

*ACCION DE TUTELA DE CONSTURCTORA J. ORTIZ Y CIA. S.C.A. CONTRA JUEZ
DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C..*

del Proceso), en franca contradicción con el precedente judicial existente al respecto y con lo que demostraba el acervo probatorio.

Se repite honorables magistrados, que con esa decisión el juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, D.C., vulneró los derechos fundamentales al debido proceso de la sociedad que represento (artículo 29 de la Constitución Política), a la tutela judicial efectiva, esto es, al acceso real y efectivo a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Política).

El ordenamiento Constitucional se desarrolla entre otros en el artículo 164 del Código General del Proceso, que impone al juez la obligación de dictar sus fallos con fundamento en las pruebas regular y oportunamente producidas en el juicio o incidente. Del mismo modo el artículo 167 ídem, establece que compete a las partes, demostrar el supuesto de hecho en que se fundamenta sus pretensiones.

En consecuencia, sin más consideraciones solicito de ustedes honorables magistrados de la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan revocar el fallo de tutela de primera instancia y su lugar acceder a la protección de los derechos fundamentales invocados.

Atentamente,



CONSTRUCTORA J. ORTIZ G. & CIA S.C.A.

NIT. No. 830.036.270 - 9

JORGE ALBERTO ORTIZ GUTIÉRREZ

C.C. No. 2'921.352 de Bogotá

Representante legal